SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tereo: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO DEP RADICADORE DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Timo Doc: RESOL

RESOLUCIÓN No. 01077, 14 de septiembre del 2012

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y.

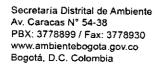
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante que a anónima vía web 2004ER3806 del 2 de febrero de 2004, se denunció la tala de dieciséis (16) individuos arbóreos que se encontraban ubicados en el espacio público en la calle 128 Nº 112 B-30 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que en atención a la solicitud antes mencionada profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA hoy de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- efectuaron visita de verificación el 05 de marzo de 2004, contenida en el concepto técnico No. 2259 del 8 de marzo de 2004 en donde se evidenció que:

"Se realizó la visita a la dirección radicada encontrándose en ella un parqueadero ubicado en espacio público, pero administrado por el Conjunto residencial la Fraternidad.











SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOlios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO DEP RAdicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Durante el momento de la visita se recorrió la calle donde funciona el parqueadero y se pudo observar por parte del Ingeniero responsable de la misma, varios cortes transversales realizados sobre la sección del fuste en varios árboles (11 Saucos un Cerezo), situación que según el Decreto 472 del 23 de Diciembre de 2003 deberá ser considerada como una tala independiente de la capacidad de regeneración de la especie.

Las labores silviculturales fueron realizadas por la administración del Conjunto Residencial La Fraternidad; motivo por el cual, dicha administración deberá asumir la compensación a que se tiene lugar."

Que mediante Auto No. 2452 del 11 de octubre de 2004, se inició proceso sancionatorio en contra de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, por intermedio de su administradora señora MARTHA SANTOS o quien haga sus veces.

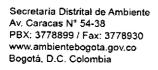
Que mediante Auto Nº. 2453 del 11 de octubre de 2004, se formuló cargo de carácter ambiental en contra de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, por intermedio de su administradora la señora MARTHA SANTOS o quien haga sus veces, así:

" (...) transgrediendo los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y Artículo 5 del Decreto 472 del 2003, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta resolución"

Que el Auto Nº. 2453 del 11 de octubre de 2004, fue notificado personalmente el señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.561.210, el día 30 de diciembre de 2004.

Que con radicado Nº. 2005ER1088 del 13 de enero de 2005, el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, presentó descargos en término del Auto Nº. 2453 del 11 de octubre de 2004.

Que mediante Resolución Nº. 1536 del 8 de junio de 2007, se impone sanción ambiental al CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, a través de su representante legal señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.561.210 o quien haga sus veces, con multa dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$867.400) M/CTE, e igualmente se cobra en su artículo tercero lo correspondiente a la compensación











SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOSIOS: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO DE RAGICACIONE DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Safida Tigo Dag: RECO

por tala la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.029.860).

Que la Resolución Nº. 1536 de 2007, fué notificada por Edicto fijado el día 30 de julio de 2008 y desfijado el día 13 de agosto de 2008, con fecha de ejecutoria del día 21 de agosto de 2008.

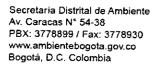
Que con radicado Nº. 2010ER13349 del 12 de marzo de 2010 la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales, remite oficio sustentando que la Resolución Nº. 1536 de 2007, por la cual se impone sanción de carácter ambiental no constituye título ejecutivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 lbidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.









SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente déntro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-04-298, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, a través de su representante legal señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.561.210, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."







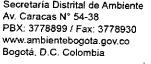


SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOlios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDEL O CSTAÑO DEP RADICADORA: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Sañda Tipo Doc: RESOI LICIÓN

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6..." (Subrayado fuera de texto).









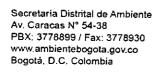
SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO DE Adicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Sañda Tipo Doc: RESOI LICIÓN

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 5 de marzo de 2004, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, dentro del término previsto de 3 años, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armónizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la Resolución No. 1536 de fecha 8 de junio de 2007, nació, se expidió cuando ya había operado la caducidad e igualmente se notificó de forma indebida a **EQUIPOS BANCARIOS DOLON LTDA**, corolario de lo anterior el mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-04-298**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.









SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE FOIlos: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc #: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTAÑO DEP RADICADO: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente "SDA, contenido en el expediente SDA-08-04-298 en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, a través de su representante legal señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.561.210, o quien haga sus veces, por la tala de once (11) individuos arbóreos sin autorización de la autoridad ambiental, emplazados en espacio privado de la calle 128 Nº 112 B -30, de la localidad de Suba del Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD, a través de su representante legal señor CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 70.561.210, o quien haga sus veces, en la calle 128 Nº 112 B -30, de la localidad de Suba del Distrito Capital.







SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE111794 Proc.#: 2322061 Fecha: 14-09-2012 Tercero: CARLOS MARIO AGUDELO CSTARO DE PAdicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTALCIese Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENT

Expediente SDA-08-04-298Elaboró:

Yolanda Santos Cañon	CC.	52708107	T.P:	_	CPS:	CONTRAT O 267 DE	FECHA EJECUCION:	27/02/2012
Revisó:	1	, ,,,			6	2012	•	
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	Στρ./	116383 C.S.J	- CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	28/02/2012
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 2012	FECHA EJECUCION:	11/09/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:		CPS:	CONTRAT O 686 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/08/2012
Aprobó:						2012		
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	1/09/2012
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	28/02/2012

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia







DIES Y CIETE 17

SEPTICMBRE

12

DIES Y CIETE 17

SEPTICMBRE

12

DIES PRES IN TOUT (a)

ALL POT SEO REYES IN SU CAIDAGE

12-REPRES SENTENTE 186AL

Identi 10-REPRES SENTENTE 186AL

IDENTIFICATION SENTENTE 186AL

IDENTIFICATIO